

CONCEPTO JURÍDICO

Bogotá D.C.,

	
Al responder por favor cite este número 13002025E2025304	
Fecha Radicado: 2025-07-22 15:30:26	
Codigo de Verificación: 6c1f0	Folios: 12
Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Señora
TULIA MARCELA JUAN MARTINEZ
Profesional Especializado 222 grado 41
Establecimiento Público Ambiental Epa Cartagena
aireruidoysuelo@epacartagena.gov.co
Cartagena, Bolívar

ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO. Ley 2450 de 2025. Radicado No. 2025E1031575.

Respetada señora:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:

Las siguientes son las preguntas formuladas por la solicitante:

"(...) me permito solicitar las siguientes aclaraciones con base a la ley 2450 de 2025 de las competencias para atención de quejas por ruido del área urbana de Cartagena y demás similares, con ocasión a las siguientes interrogantes:

- 1. ¿Cuál es la entidad competente para la atención de quejas por ruido de establecimientos comerciales de la ciudad de Cartagena?*
- 2. ¿Cual (sic) es la entidad competente para la atención de denuncias ciudadanas por la recepción de ruido al interior de las viviendas y que genera afectaciones a la salud y bienestar de la población, corresponde al Distrito de Cartagena, a la autoridad sanitaria del distrito que es DADIS CARTAGENA o a la Autoridad Ambiental EPA CARTAGENA?*
- 3. En caso de recibir el EPA CARTAGENA una queja o denuncia por ruido proveniente de un establecimiento de comercio, cual (sic) es la acción pertinente que debe realizar la entidad y evitar extralimitar sus funciones?*
- 4. Es competencia del EPA CARTAGENA como autoridad ambiental de recibir y tramitar quejas por ruido de gimnasio, talleres, iglesias, colegios o instituciones educativas?*



CONCEPTO JURÍDICO

5. Con base a la ley 2450 de 2025 cuales (sic) serían las competencias de la autoridad ambiental EPA CARTAGENA?”

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Sobre el tema objeto de consulta esta Oficina Asesora Jurídica ha emitido los siguientes conceptos jurídicos, los cuales guardan relación con el objeto de consulta:

Radicado 1300E2022012566 del de 20 abril de 2022.

Radicado 13002024E2000474 del 11 de enero de 2024.

III. ANTECEDENTES JURIDICOS

Ley 2450 de 2025, por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (LEY CONTRA EL RUIDO).

“Artículo 1°. Objeto. Definir los objetivos y lineamientos para el diagnóstico, evaluación y gestión de la calidad acústica en el país y establecer las responsabilidades de las entidades del orden nacional y territorial para:

(...)

Parágrafo 2°. El proceso de cambio será en el marco de los tiempos de reglamentación definidos en el artículo 7° de la presente ley. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, este mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente ley.

(...)” (Subraya fuera de texto)

“Artículo 6°. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia. Dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente ley las entidades descritas en el presente artículo deberán crear la Política de Calidad Acústica en Colombia que deberá desarrollar como mínimo las disposiciones y los lineamientos establecidos en esta ley.

(...)

Parágrafo. Las autoridades ambientales, del orden nacional, municipal y distrito son parte integral en la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica y de su respectivo plan de gestión en sus territorios de su jurisdicción.

Artículo 7°. Reglamentación de la Política de Calidad Acústica. La Política de Calidad Acústica desarrollará una estrategia regulatoria y de armonización de las normas, identificando la necesidad de nuevas reglamentaciones, observando los principios de articulación y concurrencia. En todo caso, dichas reglamentaciones involucrarán las responsabilidades de las carteras de salud, planeación, ambiente, transporte, vivienda, culturas y artes, defensa, justicia, trabajo y las demás que tengan incidencia en la contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia.

(...)

CONCEPTO JURÍDICO

Parágrafo 3º. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, así como los Centros Urbanos que, conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, cuenten con Autoridades Ambientales, deberán dentro de los doce (12) meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con sustento en los principios de gradación normativa y rigor subsidiario, delimitar y declarar las zonas de protección acústica que corresponden a aquellas áreas en las que por su valor de tranquilidad y descanso se deben preservar; adoptar los programas de reducción de la contaminación acústica y declarar las zonas acústicamente saturadas, las cuales deben ser objeto de especial atención y priorización en temas de descontaminación por ruido.”

“Artículo 10. Plan de acción de calidad acústica. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente ley, los municipios, los distritos y las áreas metropolitanas con población mayor o igual a 1 00.000 habitantes deberán contar con un plan de acción, que deberá contener las diferentes medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica en su respectivo territorio.

Parágrafo 1º. Los planes de acción o los que se refiere el presente artículo también deberán ser formulados e implementados por municipios con poblaciones menores a 100.000 habitantes que tengan problemáticas de contaminación acústica.

Parágrafo 2º. Los planes de acción a que se refiere la presente ley deben construirse bajo el liderazgo de la autoridad ambiental correspondiente y contener el ejercicio concurrente, complementario y coordinado con otras autoridades que tengan a su cargo la implementación de acciones administrativas en la materia de contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia.”

“Artículo 13. Subsistema de Vigilancia de Calidad Acústica. (...)

Parágrafo 1º. Las Corporaciones Autónomas Regionales, así como los Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuenten con Autoridades Ambientales deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ideam, adoptar en sus jurisdicciones el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad Acústica, para diseñar o ajustar los Subsistemas de Vigilancia de la Calidad Acústica regionales a las particularidades propias de sus territorios.”

“Artículo 17. Coordinación de la Acción sancionatoria ambiental, de salud y policiva. Las acciones sancionatorias ambientales, de salud y policivas, en los casos de comportamientos asociados a la contaminación acústica o ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia, serán concurrentes. En ese sentido, las autoridades ambientales, de salud y policivas en cada uso de sus competencias, deberán coordinar sus actuaciones bajo el principio de la economía procesal, a fin de garantizar la optimización de los medios de prueba y evidencia legalmente recaudados, evitando duplicidades en el proceso.

Cada autoridad actuará de manera autónoma dentro de su respectiva competencia, pero compartirán activamente información y capacidades, con el fin de prevenir y abordar de manera oportuna y coordinada aquellos fenómenos que puedan deteriorar la calidad acústica de los entornos.”

Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

CONCEPTO JURÍDICO

“Artículo 65. *Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.*

(...)

6) *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. (...)*”

El Decreto 948 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Artículo 2.2.5.1.2.12. *Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.*

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

“SECCIÓN 5 DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE RUIDO

Artículo 2.2.5.1.6.2. *Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

(...)

j) *Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;”*

“Artículo 2.2.5.1.12.1. *Régimen Sancionatorio. La autoridad ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.”*

Resolución 627 de 2006, Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

“Artículo 28. *Competencia: Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente*

CONCEPTO JURÍDICO

resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 29. Sanciones: En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes, impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.”

Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.

b. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan emisión sonora o vibraciones, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente de emisión, salvo que sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.

c. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

“Artículo 84 Perímetro de impacto de la actividad económica. A partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad.

Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

Parágrafo 1 Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3º, o por las normas que la modifiquen o adicionen.

Parágrafo 2 Se respetarán los derechos adquiridos de los establecimientos legalmente constituidos.”

“Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos: (...) Durante la ejecución de la

CONCEPTO JURÍDICO

actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos: 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada. (...)

Parágrafo 1. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas. (..)"

Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.

(...)

15. Generar ruidos, sonidos o vibraciones que afecten la tranquilidad y la convivencia de las personas o su entorno en espacios residenciales o propiedades horizontales que dentro de su constitución se ejecuten actividades económicas."

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A continuación, se dará respuesta a las preguntas formuladas por la solicitante las que realiza con base en la expedición de la Ley 2450 de 2025:

1. ¿Cuál es la entidad competente para la atención de quejas por ruido de establecimientos comerciales de la ciudad de Cartagena?

2. ¿Cual (sic) es la entidad competente para la atención de denuncias ciudadanas por la recepción de ruido al interior de las viviendas y que genera afectaciones a la salud y bienestar de la población, corresponde al Distrito de Cartagena, a la autoridad sanitaria del distrito que es DADIS CARTAGENA o a la Autoridad Ambiental EPA CARTAGENA?

3. En caso de recibir el EPA CARTAGENA una queja o denuncia por ruido proveniente de un establecimiento de comercio, cual (sic) es la acción pertinente que debe realizar la entidad y evitar extralimitar sus funciones?

4. Es competencia del EPA CARTAGENA como autoridad ambiental de recibir y tramitar quejas por ruido de gimnasio, talleres, iglesias, colegios o instituciones educativas?

Sea lo primero indicar que el ruido es esencialmente un fenómeno fáctico originado por actividades antrópicas que es el que le importa al derecho. Dicho evento, tiene la virtualidad jurídica desde su inicio y en el caso, de ofender o trasgredir diferentes bienes o intereses jurídicamente protegidos por la Constitución Política y las normas legales. Por ello, el marco regulatorio es amplio y se avoca desde diferentes ámbitos de lo administrativo; en otras palabras, en principio convoca la actuación de la función administrativa de diferentes entidades y/o autoridades tendientes a prevenir y controlar dicho fenómeno por la incidencia en la paz y tranquilidad de las sociedades actuales, que se enfrentan a

CONCEPTO JURÍDICO

los efectos provocados por ciertos artefactos y actividades humanas que esencialmente desconocen los límites donde justamente comienzan los derechos de los otros.

De la revisión de la normatividad se encuentra que el ruido se considera como un evento que cobra interés sanitario o para la salud de las personas o un problema policivo de convivencia pacífica y afectación de la tranquilidad, ora de agresión al espacio público y el ambiente en las situaciones que afecte o provoque daño a los recursos naturales renovables, como a continuación se señala.

En materia sanitaria, la Ley 9 de 1979, determina la facultad del Ministerio de Salud, hoy de Salud y Protección Social para establecer los niveles de ruido, vibración y cambios de presión a que puedan estar expuestos los trabajadores, norma en virtud de la que el referido Ministerio expidió la Resolución 8321 de 1983, que determina la obligación de los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables. Deberán proporcionar a la autoridad Sanitaria correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes (artículo 21 ibidem).

Además, establece que ninguna persona permitirá y ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder 108 niveles establecidos en la resolución y que la música que se ejecute en los establecimientos comerciales, con el objeto de propiciar la venta de instrumentos de música grabada o de aparatos sonoros, no deberá exceder los niveles máximos permisibles especificados en el artículo 17 de esta resolución (artículos 22, parágrafo 2 artículo 33).

Igualmente, determina que el Ministerio de Salud, la autoridad sanitaria respectiva y las entidades del Sistema Nacional de Salud encargadas de la vigilancia, velarán por el cumplimiento de las disposiciones de la resolución y podrán tomar medidas sanitarias preventivas y de seguridad e imponer las sanciones previstas en la Ley 9 de 1979 (artículos 59, 61, 62 ibidem).

En materia policiva, conforme a la Ley 715 de 2021 los municipios y distritos, tienen la función de ejercer la vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgos para la salud, en establecimientos, tales como bares, tabernas, supermercados y similares, entre otros (numeral 44.3.5 del artículo 44 ibidem).

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1076 de 2015 establece que respecto a las funciones de los Municipios y distritos relacionadas con la contaminación atmosférica, les corresponde, entre otras, dictar normas para la protección del aire, otorgar permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos, ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e impone las medidas correctivas que en cada caso correspondan (artículo 2.2.5.1.6.4. ibidem).

Ahora bien, de conformidad con el Código Nacional de Policía – Ley 1801 de 2016, son comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y que por lo tanto no deben efectuarse, entre otros, los siguientes:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

CONCEPTO JURÍDICO

b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas (artículo 33, numeral 1, ibidem).

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros. (...)

Además, por los anteriores comportamientos, se aplicarán las siguientes medidas correctivas (sanciones), para quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados (parágrafo 1, artículo 33, ibidem).

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
<i>Numeral 1</i>	<i>Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.</i>
<i>Numeral 2, literal a</i>	<i>Multa General tipo 3 (...)</i>

De otra parte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a la Ley 1801 de 2016 y como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en la citada ley, para lo cual se faculta a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía a ingresar a los establecimientos mencionados en el artículo 86 con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan.(artículo 86, parágrafos 1 y 2 ibidem).

Además, es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir durante la ejecución de la actividad económica, entre otras, las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva (artículo 87, numeral 1, Ley 1801 de 2016).

El anterior requisito podrá ser verificado por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual éstas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas (parágrafo 1, artículo 87, numeral 1, Ley 1801 de 2016).

En materia de comportamiento relacionado con la seguridad y tranquilidad que afecta la actividad económica, se prohíbe generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno (artículo 93, numeral 3, ibidem).

CONCEPTO JURÍDICO

Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad.

Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor de este (parágrafo 3, artículo 93, Ley 1801 de 2016).

Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que, en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo (parágrafo 5 ibidem)

Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad (parágrafo 6 ibidem).

De otro lado, en el plano jurisprudencial, se tiene que desde el análisis de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las garantías de los derechos fundamentales como la salud, la tranquilidad e intimidad vulnerados por actividades ruidosas y las competencias de los Municipios y las autoridades de salud.

La Corte Constitucional en Sentencia T-099/16 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre el tema de ruido sostuvo:

“La jurisprudencia constitucional ha dicho que “el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique”.

En este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente para lograr la eficacia de las normas que propenden por la convivencia pacífica y armónica entre los mismos (artículo 2° de la Constitución).”

En Sentencias T-359 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Espinosa Martelo y T-343 de 2015 M.P. la Corte Constitucional estudió casos de habitantes de barrios de Montería y Bogotá (respectivamente), que alegaban la violación de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la tranquilidad, a la dignidad humana y a la salud, ya que los establecimientos de comercio que colindaban con sus viviendas, no respetaban los niveles de ruido permitidos y las autoridades municipales no realizaban los controles necesarios para evitar la perturbación de tales derechos.

De conformidad con ello, la Corte sostuvo que las autoridades municipales eran las responsables de proteger y respetar los derechos invocados, de manera que éstas debían iniciar y tomar las medidas administrativas para garantizarlos.

Así las cosas, de acuerdo a las normas y la jurisprudencia citada, se puede concluir que la contaminación sonora que se genere al interior de inmuebles privados o públicos es un asunto que corresponde atender a las respectivas

CONCEPTO JURÍDICO

administraciones municipales o distritales, en el marco de sus competencias legales que implica realizar las mediciones de ruido necesarias para adelantar los procesos sancionatorios a que haya lugar, con el fin de mantener la tranquilidad, la salud y el derecho al ambiente sano de la población, en la respectiva jurisdicción.” (subraya fuera de texto)

En el mismo sentido el Consejo de Estado, en pronunciamiento de 5 de abril de 2013, de la Sección Primera dentro de la Acción Popular 50001-23-31-000-2004-00819-01 (AP) M.P. María Claudia Rojas Lasso, manifestó:

“Para la Sala la actividad realizada por el Municipio no se adecua a los términos en que esta entidad debe cumplir con sus funciones, puesto que no ha adoptado ninguna medida para mitigar los efectos nocivos que la contaminación sonora que genera el centro religioso causa al medio ambiente y a la comunidad, pese a que el artículo 68 del Decreto 948 de 1995, le impone la obligación de controlar, vigilar e imponer las medidas que en cada caso ante fenómenos de contaminación atmosférica como el que se presenta en este caso, ya se limitaron a dar respuesta a las peticiones de la parte actora sin que se hubiesen tomado medidas definitivas. Frente a tan categóricos mandatos, para la Sala resulta inaceptable que las autoridades del Municipio de Villavicencio hayan desatendido sus responsabilidades constitucionales y legales en un asunto tan trascendental como el de resolver la problemática de contaminación ambiental causada por la trasgresión de los límites de emisión de ruido, establecidos en el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983”. En consecuencia, ordenó al Municipio de Villavicencio como primera autoridad policiva, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en materia de ruido, el Decreto 1076 de 2015, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.12, expidió la Resolución 627 de 2006 mediante la cual se establecen como funciones de las Corporaciones Autónomas, las siguientes:

✓ **ARTÍCULO 22.** Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, elaborar, revisar y actualizar en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes, mapas de ruido ambiental para aquellas áreas que sean consideradas como prioritarias. En cada uno de estos municipios, la elaboración del primer estudio y sus respectivos mapas de ruido se deben efectuar en un período máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la entrada en vigor de la resolución. Igualmente, consagra que los estudios y mapas de ruido de los municipios mayores de cien mil (100.000) habitantes se deben revisar y actualizar periódicamente cada cuatro (4) años, y que las Corporaciones Autónomas Regionales, deben entregar copia del mapa de ruido por municipio al IDEAM.

✓ **ARTÍCULO 25.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, deben establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido, en su jurisdicción. Estos planes deben ser desarrollados con base en los mapas de ruido elaborados para cada una de las áreas evaluadas de que trata el artículo 22.

✓ **ARTÍCULO 28.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la Resolución 627 de 2006, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

Conforme a las normas indicadas, se puede concluir que el ruido que se puede generar al interior de inmuebles privados o públicos como comportamiento que afecta la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, es un asunto que corresponde atender a la respectiva administración municipal, en el marco de sus competencias legales.

Además, las autoridades sanitarias pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, encargadas de la vigilancia de las normas sanitarias como la Ley 9 de 1979 y la Resolución 8321 de 1983, se encuentran facultadas para iniciar proceso

CONCEPTO JURÍDICO

sancionatorio en caso de que se evidencie una presunta infracción o violación a las normas sanitarias sobre ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas.

A su turno las autoridades ambientales, ejercen las funciones en materia de ruido desde el ámbito ambiental de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 627 de 2006.

Ahora bien, la Ley 2450 de 2025 no contempla una modificación de las competencias previamente asignadas a las autoridades ambientales, de salud, policivas, departamentos, distritos y municipios, autoridades que se siguen rigiendo por las normas que definen sus competencias legales y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 2450 de 2025 en los casos de comportamientos asociados a la contaminación acústica o ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia, se podrán adelantar acciones sancionatorias de forma concurrente por las autoridades ambientales, de salud y policivas, cada uno en el marco de sus competencias. De esta forma, cualquiera de las autoridades mencionadas podrá ser competente para la atención de quejas por ruido en establecimientos comerciales o al interior de viviendas, cada una en el marco de sus competencias.

Finalmente, se debe tener presente que la Ley 1450 de 2025, establece en el artículo 6 que se debe expedir una política de calidad acústica en Colombia, para lo cual se cuenta con un término de doce (12) meses contados a partir de la publicación de dicha ley, y en su artículo 7 define que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Salud y Protección Social tendrán (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la mencionada ley para actualizar la reglamentación en lo referente a la contaminación acústica y particularmente, los lineamientos técnicos orientados al cumplimiento de los parámetros de confort acústico, de aislamiento acústico; así como los procedimientos de medición y evaluación del ruido, procurando su articulación de manera que se constituyan en un marco regulatorio efectivo para la protección de la salud, el ambiente, la tranquilidad y la convivencia, por lo que una vez estos se hayan expedido habrá que atenerse a lo allí dispuesto; y hasta tanto, no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario de la contaminación acústica y los ruidos, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 2450 de 2025, este mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con dicha ley.

5. Con base a la ley 2450 de 2025 cuáles serían las competencias de la autoridad ambiental EPA CARTAGENA?

Conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 768 de 2022, “*Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993*”.

En tal sentido conforme a las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y del Decreto 1076 de 2015, le corresponde ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a lo dispuesto en el mencionado Decreto y en la Resolución 627 de 2006 y adelantar las investigaciones que corresponden e imponer las sanciones conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, el párrafo del artículo 6 de la Ley 2450 de 2025, indica que las autoridades ambientales son parte integral en la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica que deberá expedirse y de su respectivo plan de gestión en los territorios de su jurisdicción.

Así mismo, se debe tener en cuenta la obligación establecida para las autoridades ambientales en el párrafo 3 del artículo 7 ibidem que indica que dentro de los doce (12) meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con sustento en los principios de gradación normativa y rigor subsidiario, deben delimitar y declarar las zonas de protección acústica que corresponden a aquellas áreas en las que



CONCEPTO JURÍDICO

por su valor de tranquilidad y descanso se deben preservar y deben adoptar los programas de reducción de la contaminación acústica y declarar las zonas acústicamente saturadas.

Posteriormente en el artículo 10 ibidem se establece la obligación de contar con un plan de acción de calidad acústica en los municipios, los distritos y las áreas metropolitanas con población mayor o igual a 100.000 habitantes o en municipios con poblaciones menores a 100.000 habitantes que tengan problemáticas de contaminación acústica, planes que conforme el parágrafo 2 del artículo mencionado deben construirse bajo el liderazgo de la autoridad ambiental correspondiente.

A su vez, el parágrafo 1 del artículo 13 ibidem señala que las autoridades ambientales deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, adoptar en sus jurisdicciones el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad Acústica, para diseñar o ajustar los Subsistemas de Vigilancia de la Calidad Acústica regionales a las particularidades propias de sus territorios.

Adicional a lo anterior, habrá que atenerse a las obligaciones que pudieren llegar a imponer a las autoridades ambientales en la Política de Calidad Acústica en Colombia que debe expedirse conforme lo establecen los artículos 5 y 6 de la Ley 2450 de 2025 y en la reglamentación a expedirse contemplada en el artículo 7 ibidem.

V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo antes expuesto.

El presente concepto se expide a solicitud de Tulia Marcela Juan Martinez Profesional Especializado 222 grado 41 del Establecimiento Publico Ambiental Epa Cartagena y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

JOSÉ EDUARDO CUAICAL ALPALA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jenny Marisel Moreno Arenas – Profesional Especializado OAJ
Revisó: Emma Salamanca – Asesora OAJ